

EXPEDIENTE: JI-06/2019

ACTOR: Marcelo Andrés Dolores

AUTORIDAD RESPONSABLE:

H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima.

MAGISTRADO PONENTE: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

PROYECTISTA: Elías Sánchez Aguayo

COLIMA, COLIMA, A 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio de Inconformidad, identificado con la clave y número **JI-06/2019**, promovido por el ciudadano MARCELO ANDRÉS DOLORES, en su carácter de candidato a Presidente de la Junta Municipal de Suchitlán, del Municipio de Comala, Colima, mediante el que controvierte la Convocatoria para la Elección de los Integrantes de las Juntas Municipales de Suchitlán y Zacualpan, del referido Municipio para el período 2018-2021, así como, diversos actos realizados en la elección de autoridades auxiliares municipales, en particular, la correspondiente a la Junta Municipal de Suchitlán, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima.

A N T E C E D E N T E S

I. De las actuaciones que integran el Juicio de Inconformidad número **JI-06/2019**, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria.

El 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, en sesión ordinaria número 3 tres aprobó la Convocatoria para Elegir a los Miembros de las Juntas Municipales de Suchitlán y Zacualpan para el período 2018-2021; estableciéndose en dicho documento que la elección tendría verificativo el domingo 23 veintitrés de diciembre de ese año.

El 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el H. Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, en sesión extraordinaria número 3 tres aprobó la integración de la Comisión Plural de Regidores para la Elección de Autoridades Auxiliares 2018.

2. Jornada Electoral.

El 23 veintitrés de diciembre de la misma anualidad tuvo verificativo la

jornada electoral respectiva para elegir a los integrantes de las Juntas Municipales, entre ellas, la de Suchitlán del Municipio de Comala, Colima.

3. Cómputo final y declaración de la planilla triunfadora.

En la misma data, la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Comala, llevó a cabo el cómputo final de votos de la elección celebrada en la comunidad de Suchitlán, Colima, la declaración de validez de dicha elección y la declaración de la planilla triunfadora para integrar la Junta Municipal de la referida comunidad.

4. Entrega de nombramientos a los integrantes de la planilla ganadora.

En virtud de los actos referidos en el punto anterior, 28 veintiocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el H. Cabildo del Ayuntamiento de Comala se llevó a cabo la entrega de nombramientos a los integrantes de la Planilla número 1, ganadora de la elección celebrada en la localidad de Suchitlán, Colima.

II. Presentación del Juicio de Inconformidad.

El 31 treinta y uno de diciembre, el ciudadano MARCELO ANDRÉS DOLORES, presentó ante este Tribunal Electoral un medio de impugnación por el que controvierte la omisión de requisitos de la Convocatoria para la Elección de los Integrantes de las Juntas Municipales de Suchitlán y Zacualpan del Municipio de Comala, Colima período 2018-2021 y refiere diversas irregularidades presuntamente acontecidas en la elección de autoridades auxiliares municipales, en particular, en la relativa a la Junta Municipal de Suchitlán, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima.

III. Radicación, cumplimiento de requisitos, publicitación y tercero interesado.

Mediante auto dictado el 2 dos de enero, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano MARCELO ANDRÉS DOLORES, con la clave **JI-06/2019** relativo al Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares Municipales período 2018-2021, relativa a la Junta Municipal de Suchitlán, ya referida.

En misma fecha, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, fijándose cédula de publicitación correspondiente por el plazo de 72 setenta y dos horas, sin que compareciera tercero interesado alguno.

IV. Requerimientos a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Comala y a la parte actora.

Mediante Acuerdo de fecha 5 cinco de enero, se ordenó requerir al Secretario del H. Ayuntamiento de Comala, para que, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, informara a este órgano jurisdiccional el día en que se llevó a cabo la Declaración de Validez de la Elección de la Autoridad Auxiliar de la Localidad de Suchitlán; asimismo, se requirió a la parte actora, para que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Colima y, acreditara su calidad de candidato a integrar la Junta Municipal de Suchitlán, a lo cual, ambas partes dieron cumplimiento de manera oportuna.

V. Admisión y turno a ponencia.

El 21 veintiuno de enero del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de Inconformidad **JI-06/2019** que nos ocupa y, ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable para que, rindiera el informe circunstanciado respectivo e hiciera llegar copia certificada del expediente formado con motivo del proceso electivo en cuestión.

En la misma data, se turnaron a la ponencia del Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora las actuaciones correspondientes, ello a afecto de que, éste realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este órgano jurisdiccional local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva para su discusión aprobación en su caso.

VI. Informe circunstanciado.

El 22 veintidós de enero del año en curso, se tuvo rindiendo a la autoridad municipal responsable el informe circunstanciado, relativo al Juicio de Inconformidad que nos ocupa y promovido por el ciudadano MARCELO ANDRÉS DOLORES, informe mismo, al que acompañó diversa documentación inherente a dicho asunto.

VII. Requerimiento para mejor proveer y cumplimiento.

Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del actual, se ordenó por parte de la ponencia, requerir a la Síndico del H. Ayuntamiento de Comala, para que, en el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, remitiera a este órgano jurisdiccional local, copia certificada de las actas levantadas el 23 veintitrés y 28 veintiocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho por la Comisión Plural de Regidores y el H. Cabildo de ese Ayuntamiento. La primera levantada con motivo del cómputo final de votos de la comunidad de Suchitlán, la declaración de validez y la declaración de la planilla triunfadora; y, la segunda, con motivo de la entrega de los nombramientos a los integrantes de la Planilla número 1, ganadora para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero de la referida Junta Municipal de Suchitlán. Dichos requerimientos fueron cumplimentados de manera oportuna.

VIII. Cierre de Instrucción, remisión de proyecto a magistrados y citación para sentencia.

Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes y año en curso, se declaró cerrada la instrucción y, se turnó a los integrantes del Pleno de este órgano colegiado el proyecto de resolución respectivo, señalándose las **12:00 doce horas del 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve**, para que, tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior, mediante la emisión de la presente resolución, misma que, se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción VI y 78 A y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1°, 5°, inciso c), 57 y 59 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido para impugnar la omisión de requisitos de la Convocatoria para la Elección de los Integrantes de las Juntas Municipales de Suchitlán y Zacualpan, del Municipio de Comala para el período 2018-2021; así como, diversos actos vinculados con la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales, en particular, la relativa a la Junta Municipal de Suchitlán, elección misma organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima; y, en razón de que, la Constitución Local establece que este órgano jurisdiccional electoral es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones en materia electoral, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.

SEGUNDA. Causal de Improcedencia.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el examen de las causales de improcedencia de un recurso o juicio en materia electoral debe ser preferente, ello en virtud de que, dichas causales se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además de ser cuestiones de orden público; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues, de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Da sustento a lo anterior, la tesis de **Jurisprudencia II.1º. J/5**, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, aplicable por analogía, cuyo rubro y contenido es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia en el presente asunto, contemplada en la fracción III, del artículo 33, en relación con su similar 32, fracción II, de la Ley de Medios; los cuales se transcriben a continuación y, por las siguientes consideraciones:

"Artículo 32.- Los medios de impugnación previsto en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(. . .)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos**, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;**"

“Artículo 33.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

(. . .)

III.- Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior; y

. . .”

Énfasis es propio.

Lo anterior en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en los artículos 11 y 12, del citado ordenamiento legal, que en la parte que interesa, preceptúan:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles** siguientes a partir de que el promovente **tenga conocimiento o se ostente como sabedor**, o bien, **se hubiese notificado** el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.¹

Énfasis es propio.

Lo anterior es así, ya que, de lo antes transcrito se deduce que el medio de impugnación, como lo es el Juicio de Inconformidad, que es el medio de impugnación que se promueve para contravenir los actos y resultados derivados de un proceso electoral,= deberá ser interpuesto dentro del plazo de 4 cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente de que el inconforme tenga conocimiento, se ostente como sabedor o, le haya sido notificado el acto, acuerdo o resolución, **de tal manera, que resultará improcedente el medio de impugnación si el escrito que lo contiene se presenta fuera del plazo legalmente señalado** y al que ya se ha hecho referencia.

¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 18/2000, cuyo rubro es: **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.”**, visible en LA Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 524-525.

Es pertinente precisar que, la BASE DÉCIMA PRIMERA, numeral 5, de la Convocatoria para la Elección de los integrantes de las Juntas Municipales de las comunidades de Suchitlán y Zacualpan, del Municipio de Comala, Colima período 2018-2021, establece que: ***“Con el objeto de darles a conocer de manera inmediata a los ciudadanos de la comunidad que se encuentren presentes, publicarán el resultado de cada mesa receptora en el exterior del edificio del lugar de la votación.”***

Asimismo, la BASE DÉCIMA SEGUNDA de la referida Convocatoria, dispone que: ***“Posteriormente, los funcionarios comisionados por el H. Cabildo llevarán los resultados a los integrantes de la Comisión Plural de Regidores, que tendrán su sede en la Junta Municipal de la comunidad de que se trate, los integrantes de ésta procederán a realizar el cómputo final de votos de la comunidad respectiva, haciendo la declaratoria correspondiente de la planilla triunfadora, emitirá la declaratoria correspondiente y fijará los resultados en el exterior del edificio de la Junta Municipal correspondiente.”***

Por otra lado, del Acta levantada por la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Comala, Colima el 23 veintitrés de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo dispuesto por la BASE DÉCIMA SEGUNDA de la mencionada Convocatoria para la Elección de los integrantes de las Juntas Municipales de las comunidades de Suchitlán y Zacualpan, del Municipio de Comala, Colima período 2018-2021, se desprende que, una vez finalizada la jornada electoral y que les fueron entregadas las urnas instaladas en la localidad de Suchitlán, dicha Comisión procedió a realizar el cómputo final de votos de la elección celebrada en dicha comunidad, la declaración de validez de la elección y, la declaratoria de la planilla triunfadora; fijando por último los resultados en el exterior del edificio de la Junta Municipal de dicha comunidad.

Igualmente, se desprende de dicha acta, que, durante la sesión en la que la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Comala realizó las actividades descritas en el punto que antecede, estuvo presente, entre otras personas, el ciudadano MARCELO ANDRÉS DOLORES, hoy inconforme.

Asimismo, el actor en su escrito inicial de demanda, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

“8. El suscrito como candidato independiente, me presente en las instalaciones de la H. Junta Municipal de Suchitlán a próximadamente (sic) 19:30 hrs. Solicitando a los encargados de la urnas el conteo de boletas que se habían llevado acabo (sic) para la elección de las Juntas Auxiliares, una vez contado las mismas me percate que una boleta a favor de Edgar Peña Avalos no contaba con el folio y con el sello del H. Ayuntamiento de Comala, informándole el suscrito que porque le habían hecho valida si no contaba con el folio y sello del H. Ayuntamiento de Comala, informándome que desconocía pero que me podría presentar al H. Ayuntamiento de Comala, para platicarlo con el presidente José Ricardo Donaldó Zúñiga.”

“Una vez terminado el conteo de todas las boletas de las 2 casillas solicite que me mostrarán las boletas sobrantes de cada una de ellas a lo cual me informaron que solo tenían las boletas de la casilla que se instaló en el lugar del Bachillerato #32 de Suchitlán, por lo que le pregunté a dónde se habían llevado las boletas de la casilla del legar que se instaló en el Jardín de Niños “José Juan Ortega”, me informo (sic) que desconocía pero que igual el día lunes 24 del mes de diciembre del año en curso, me presentará al H. Ayuntamiento de Comala, para hablar con el C. Presidente de la Cabecera Municipal de Comala. Siendo todo lo sucedido a las 20 hrs. Me retiré de las instalaciones de la H. Junta Municipal de Suchitlán, Comala, Col.”

Ahora bien, de lo señalado en el acta de fecha 23 veintitrés de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, referida en párrafos que anteceden² y, de lo transcrito con anterioridad, se advierte que el día antes citado el inconforme estuvo presente durante la sesión en la que la Comisión Plural de Regidores realizó el cómputo final de votos de la elección celebrada en la localidad de Suchitlán, Colima, la declaración de validez de la citada elección y declaración de la planilla triunfadora.

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral local que el actor aduce, en su demanda, que solicitó durante el cómputo final se le mostraran las boletas sobrantes de las casillas, sin embargo, tal y como se desprende del acta de la sesión de fecha 23 veintitrés de diciembre en la que tuvo verificativo dicho cómputo, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley de Medios, el actor no realizó tal pedimento y, en tal virtud, se considera que tuvo a su alcance todos los elementos necesarios, para enterarse del acto y sus consecuencias, operando por consiguiente la notificación automática.

² Documental Pública que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, inciso a) y 37, fracción II, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, es que, este Tribunal Electoral llega a la convicción, de que, el actor, el 23 veintitrés de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, tuvo pleno conocimiento de las actuaciones realizadas por la Comisión Plural de Regidores y a las que ya se ha hecho referencia en el punto que antecede, aunado a que, el inconforme hizo llegar junto con su demanda una hoja, en la estampara su firma, misma que contiene la descripción de las casillas y su ubicación, los resultados que se obtuvieron en cada una de ellas, así como, el cómputo o resultado final de la elección.

Ahora, si bien es cierto que, de la interpretación a la demanda que nos ocupa, se dedujo de manera preliminar que lo que pretendía impugnar la parte actora eran actos relativos a la elección de los integrantes de la Junta Municipal de la localidad Suchitlán por supuestas irregularidades presentadas durante la misma, circunstancias que impactan en la validez de la elección, también lo es que, no se tenía plena certeza sobre la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado, ello en razón de que, el inconforme fue omiso en precisar en su demanda la fecha en que conoció de las citada declaración, lo anterior aunado a que, al momento de la admisión del juicio que nos ocupa, no obraba en autos el acta de la sesión celebrada el 23 veintitrés de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en la que, la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Comala realizó el cómputo final de votos obtenidos en las casillas instaladas en la localidad de Suchitlán, Colima y la declaración de validez de la elección hoy controvertida.

Por lo anterior es que, se reitera, al quedar evidenciado que el ciudadano MARCELO ANDRÉS DOLORES, estuvo presente en la sesión referida en el párrafo que antecede, es incuestionable que el referido ciudadano tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del acto de molestia, así como, de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, operando con ello la **notificación automática**, la cual, debe considerarse como válida al tener el actor pleno conocimiento del acto controvertido y a que se ha referido con anterioridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 19/2001**³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 463-464.

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ". Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o **al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión**, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación."

Énfasis es propio.

En consecuencia, de la adminiculación de lo manifestado por el actor en su demanda con el acta levantada por la Comisión Plural de Regidores del H. Ayuntamiento de Comala, ya referida, se desprende que, como ya se señaló, el 23 veintitrés de diciembre de 2018 dos mil dieciocho operó la notificación automática del acto que se hoy impugna, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En esta tesitura, al haber presentado el actor el medio de impugnación que se resuelve el 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se tiene que, **el mismo resulta extemporáneo**, toda vez que, como ya se señaló, el cómputo final de votos sufragados en la comunidad de Suchitlán, la declaración de validez de la elección y la declaración de la planilla triunfadora, se realizó por la Comisión Plural de Regidores del referido H. Ayuntamiento el 23 veintitrés de diciembre de ese mismo año .

Ello es así, porque, la determinación que impugna fue del conocimiento del inconforme, se reitera, el 23 veintitrés de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, siendo que, el plazo de 4 cuatro días, previsto en el artículo 11 de la Ley de Medios, para interponer el Juicio de Inconformidad de mérito, empezó a correr a partir del día 24 veinticuatro de diciembre de la citada anualidad y feneció el 27 veintisiete del mismo mes y año; por lo que,

resulta inconcuso que, si la demanda del medio de impugnación que ahora se resuelve fue presentada por el hoy actor hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, la misma deviene improcedente por no haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido para ello, como se evidencia en el siguiente cuadro:

| FECHA DE REALIZACIÓN CÓMPUTO FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PLANILLA TRIUNFADORA | FECHA EN LA QUE EL ACTOR CONOCIÓ DEL ACTO IMPUGNADO | INICIO DEL CÓMPUTO DE LOS 4 DÍAS PARA INTERPONER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD PRIMER DÍA | SEGUNDO DÍA | TERCER DÍA | CUARTO Y ÚLTIMO DÍA PARA PRESENTAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD |
|---|---|---|-------------------------|-------------------------|--|---|
| 23 DE DICIEMBRE DE 2018 | 23 DE DICIEMBRE DE 2018 | 24 DE DICIEMBRE DE 2018 | 25 DE DICIEMBRE DE 2018 | 26 DE DICIEMBRE DE 2018 | 27 DE DICIEMBRE DE 2018 | 31 DE DICIEMBRE DE 2018 |

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario indicar que, para efectuar el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación que ahora se resuelve, se consideraron todos los días y horas como hábiles, ello en virtud de que, el acto impugnado está vinculado con la elección de autoridades auxiliares de la comunidad Suchitlán del Municipio de Comala, del Estado de Colima, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12, párrafo primero, de la Ley de Medios;

De ahí que, si la renovación periódica de dichas autoridades municipales se realiza a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción del medio de impugnación.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las **Jurisprudencias 9/2013** y **18/2009**⁴, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 463-464 y 460-461, respectivamente.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza."

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral **se entenderán notificados en forma automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”

En el referido contexto, resulta inconcuso que, el hoy actor se encontraba constreñido a presentar su demanda dentro de los 4 cuatro días naturales siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del acto que le causó lesión; es decir, se reitera, tenía como plazo fatal para promover el medio de impugnación hasta el 27 veintisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, siendo el caso que, el inconforme presentó ante este Tribunal Electoral su demanda el 31 de diciembre de esa anualidad, es decir 4 cuatro días después de la fecha que como límite tenía para impugnar el acto, razón por la cual, **resulta evidente que, el medio de impugnación que nos ocupa se presentó de manera extemporánea**, en consecuencia, el mismo debe ser sobreseído de plano.

En las relatadas consideraciones, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, en el asunto de mérito se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 33 en relación con su similar 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior en virtud de que, como ya ha quedado precisado, el actor promovió el presente medio de impugnación de manera extemporánea, consintiendo con ello el acto controvertido y, en consecuencia, lo procedente es dar por concluido el presente juicio mediante sentencia de **sobreseimiento**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación instado por el ciudadano MARCELO ANDRÉS DOLORES, en términos de la consideración segunda del presente fallo.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en los presentes autos para tal efecto; por oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima por conducto de la Síndico Municipal, y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias y documentos que correspondan.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, en la Sesión Extraordinaria del Período Interproceso, fungiendo como Ponente el último de los mencionados y actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
MAGISTRADO NUMERARIO

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la última página de la resolución aprobada el día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente número JI- 06/2019.